

ARTÍCULO

## ¿Nuevas tecnologías en la justicia penal? Solo si en un proceso con todas las garantías

## New technologies in criminal justice? Only if in a process with all the guarantees

Perfecto Andrés Ibáñez  
Magistrado emérito del Tribunal Supremo

Fecha de recepción 14/02/2023 | De publicación: 22/06/2023

### RESUMEN

En medios, generalmente oficiales, relacionados con la justicia penal, reina cierto entusiasmo por la aplicación de la inteligencia artificial al tratamiento de las causas penales, como medio de agilizar y asegurar la igualdad de su tratamiento y de abaratar sus costes. Pero lo cierto es que, como diversos autores e instancias han hecho observar, la aplicación de aquella, fundada en el tratamiento estandarizado y masivo de datos, no exentos de sesgos, presenta graves riesgos para los derechos de los afectados. Más, cuando el proceso criminal vigente en nuestros países, está aquejado de un serio déficit en el plano de las garantías procesales.

### PALABRAS CLAVE

Nuevas tecnologías; inteligencia artificial; algoritmo; derechos fundamentales; garantías procesales.

### ABSTRACT

In generally official circles related with criminal justice there is a certain enthusiasm with the application of AI to the processing of criminal causes, as a means of speeding up and ensuring the equality of their processing and lowering their costs. But the truth is, as some authors and organizations have pointed out, the application of AI, based on the standardised and massive processing of data, which is not free of biases, involves serious risks for those affected. Even more so, when the criminal process in force in our countries is afflicted by a serious deficit in terms of procedural guarantees.

### KEY WORDS

New technologies; artificial intelligence; algorithm; fundamental rights; procedural guarantees.

Diré, como consideración preliminar, que con el sintagma «nuevas tecnologías» pretendo referirme a la aplicación de la inteligencia artificial (IA) y el algoritmo a la administración de la justicia penal en sus distintos planos. También que, aunque no profeso ningún fundamentalismo anti al respecto, creo, con el Parlamento Europeo, que el asunto debe tomarse con particulares cautelas. En efecto, pues, si el uso de esos medios puede reportar algunas ventajas, en particular, de carácter instrumental, también puede acarrear muy graves perjuicios para las personas objeto de las actuaciones policiales y judiciales en sus derechos básicos.

La utilización de tales instrumentos suscita con frecuencia —generalmente en medios empresariales del sector de la informática y en medios oficiales encargados de la modernización de las estructuras judiciales— un optimismo neotecnológico acrítico, con bastante de propagandístico, fundado en la idea de que la incorporación de la IA y del algoritmo a la gestión, en particular, del proceso penal, producirá el resultado de una justicia, al fin, de calidad, por rápida e infalible.

Pero esta es una forma inaceptable de aproximación al asunto, pues ninguno de aquellos medios inducirá un progreso lineal sin más; y, en el planteamiento de referencia, se prescinde de elementos importantes de ese fenómeno emergente que hay que tomar en consideración.

El primero, creo, es que la difusión de esas nuevas tecnologías forma parte de la globalización neoliberal, que, desde luego, no consiste en un ejercicio desinteresado de filantropía, no regala nada. En todo caso, *vende* algo con preocupantes implicaciones, políticas y no solo, y con un oscuro trasfondo de intereses económicos.

Por eso, de no producirse cambios relevantes en la justicia penal que regularmente se administra en nuestros países, las nuevas tecnologías reforzarán sus enormes deficiencias, con los más perniciosos efectos, en especial, para el justiciable de a pie. Potenciarán el dinamismo de *este* proceso en lo peor de sus constantes. En las más inaceptables porque, como es bien sabido, el actual proceso penal responde en gran medida a una lógica que no es la constitucional, por efecto de causas perfectamente identificables, que no han sido nunca eficazmente afrontadas. Entre otras cosas, porque el deterioro de los instrumentos procesales de respuesta al delito, con su acreditada desigualdad de trato en función de los niveles de renta, es un connotado factor de las políticas penales hiperpunitivistas al uso.

El análisis de las causas de semejante estado *de cosas* (que no de derecho) remite directamente a un *modelo* de sociedad y de política en las que reina la desigualdad, y a cuya perpetuación contribuye activamente el modo de ser actual del proceso penal. En efecto, pues *sus prestaciones* cumplen la función de suplir la ausencia de políticas sociales y son el único instrumento regularmente utilizado para hacer frente a gravísimos problemas de este carácter. Ahí está, sin ir más lejos, el crecimiento exponencial del uso de la prisión preventiva, tantas veces sin relación con el crecimiento de los indicadores de la evolución de la delincuencia. Y también el injustificado retroceso del juicio oral (camino de convertirse en un *producto de lujo*) por sus costes considerados *improductivos*, como, en general, los ocasionados por las garantías, en la lógica económica neoliberal que determina actualmente todas las políticas en acto<sup>1</sup>.

No me parece en absoluto casual que el entusiasmo por las nuevas tecnologías (con su *business*) venga de Estados Unidos; por la razón fundamental de que son estrechamente funcionales a su modelo de justicia criminal. Es verdad que hablar en términos de «modelo» con referencia a esta tiene siempre mucho de falseador; pero en el caso de Estados Unidos, hacerlo es todo un sarcasmo.

Ciertamente, porque el sistema penal *made in USA*, auténtico ecosistema natural de las nuevas tecnologías, alberga en su interior datos que, en este contexto, resultan la mar de ilustrativos: de dos millones y medio de presos, más de dos lo están sin juicio; la tasa de encarcelamiento es la más alta del mundo (666 por cada 100.000 habitantes); no menos de treinta millones de personas se encuentran sometidas a diversas medidas de índole procesal limitativas de su libertad; Según Matt Taibbi, el país (unas zonas más que otras, evidentemente) se hallan en situación de redada policial permanente; las prisiones privadas son una excelente fuente de negocios... en continua expansión.

Pues bien, entiendo que la acreditada funcionalidad de los instrumentos de que se trata a una realidad como la expresada por estos indicadores, debe ser el más potente argumento en favor de una

---

<sup>1</sup> Son, como ha explicado muy buen Luciano Gallino, las determinantes del «vaciamiento» de la democracia» en curso, en lo que muy bien, dice, podría calificarse de una especie de «golpe de estado a plazos» (p. 17). En efecto, porque este concepto, reservado para los más graves atentados contra la parte orgánica de las constituciones, es susceptible de aplicación también, con las mejores razones, a la insidiosa, progresiva pérdida de contenido de la parte dogmática, por la sistemática banalización de los derechos fundamentales experimentada en estos años y en marcha.

aproximación particularmente cauta al asunto. Sobre todo, cuando la advertencia de Schünemann acerca de la incontenible marcha del proceso penal americano en el mundo está demostrando ser tan real.

Pues bien, así las cosas, cabe formular dos preguntas. ¿Por qué tal entusiasmo acrítico ante las nuevas tecnologías, al margen de sus implicaciones y consecuencias previsibles? ¿Por qué no el mismo interés en dotar de efectividad en el proceso penal a derechos fundamentales tan maltratados en él? Pues se da la circunstancia de que otro proceso penal es no solo necesario, sino perfectamente posible, ya que no existe ninguna imposibilidad teórica al respecto y *solo* falta voluntad política.

Creo que las precedentes consideraciones son el punto de partida necesario para tratar del asunto que nos ocupa, dado que, como se ha dicho, las nuevas tecnologías son en este campo una importante fuente de riesgos y nuestros países viven un mal momento para la *lirica* de los derechos fundamentales y las garantías procesales.

Pero, más en concreto: ¿De qué hablamos cuando hablamos de las aludidas nuevas tecnologías aplicadas al proceso penal?

Esencialmente, de unas técnicas computerizadas de recolección masiva, procesamiento y utilización de datos; mediante las que la IA y el algoritmo penetran en las raíces mismas del proceso penal, de la investigación policial a la actuación judicial en todos sus planos; en una perspectiva *ante delictum* y *post delictum*. Son técnicas dirigidas a potenciar la eficacia de *este* sistema preventivo-represivo, a través de la utilización de patrones de comportamiento y decisionales. Todo bajo el lema de la eficacia tecnocrática. Pero ¿de qué clase de eficacia: con o sin principios? Porque tal es la pregunta que el jurista tendría que formularse y formular.

En el medio policial, las nuevas tecnologías se emplean para computerizar la información acumulada en los archivos de esa clase y para mapear el campo de actuación según los niveles de riesgo. Y se concretan, de manera especial, en la realización de reconocimientos faciales mediante algoritmos, en modalidades de vigilancia panóptica y de geolocalización muy eficaces, en el registro y secuestro de documentos informáticos, en la utilización de medios de injerencia en la intimidad y en el secreto sumamente incisivos.

En este punto, vale la pena dedicar unas líneas al virus troyano (*troyan horse*). Con él puede infectarse un teléfono o un ordenador, físicamente o a distancia, a fin de acceder a todo el tráfico de datos, en entrada y salida, del dispositivo de que se trate. Así, resulta posible activar el micrófono y captar sonido ambiente; hacer otro tanto con la cámara para la obtención de imágenes; leer y copiar el contenido del disco duro y lo escrito mediante el teclado; visualizar todo lo que aparezca en la pantalla... Es claro que, con la utilización de este medio, los conceptos tradicionales de domicilio y comunicaciones saltan por los aires y, con ellos, las convencionales formas de garantía de los derechos fundamentales implicados.

En el medio judicial son de especial aplicación las valoraciones predictivas, según perfiles estándar, destinadas a medir la peligrosidad, de cara a las actuaciones de policiales de prevención, para evaluar el riesgo de fuga en sede cautelar, para la individualización de la pena, la adopción de medidas de seguridad y la aplicación o no de alternativas a la prisión.

En el marco de la actividad probatoria, entran en juego medios de investigación de alta complejidad, otros utilizados para la prognosis sobre el rendimiento de algunos elementos de convicción, para la evaluación de la fiabilidad de los testigos, la interpretación de la gestualidad y para testar la coherencia o la contradictoriedad de los datos disponibles.

En el ámbito decisorio, existen protocolos estandarizados de juicios, programas de tratamiento sistematizado de precedentes jurisprudenciales y otros idóneos para sugerir las soluciones más convenientes a tenor de las particularidades del caso.

En Estados Unidos está muy extendido el uso de juicios predictivos basados en algoritmos, para la valoración del riesgo. Instrumentos que se elaboran tomando en consideración distintas clases de factores, como el género, la edad de ejecución del primer delito, la edad actual, la condición de ocupado o desempleado, el consumo de sustancias, etc.

Al respecto, es paradigmático y, por eso, de habitual referencia el sistema COMPAS puesto a punto por la empresa Nortpoint. Se trata de un algoritmo elaborado a partir de las respuestas a 137 preguntas relativas a circunstancias como el tipo de relaciones y estilos de vida, la personalidad, las actitudes, el medio familiar, la exclusión social y otras. Todo, para calcular el riesgo de reincidencia y el índice de

peligrosidad social. Naturalmente, el instrumento está amparado por el secreto industrial, que cubre el código fuente (instrucciones y lenguaje de programación) y las técnicas de elaboración.

El uso del COMPAS resultó especialmente polémico en el conocido como *caso Loomis*, resuelto, al fin, por el Tribunal Supremo de Wisconsin. El hecho es que a Eric Loomis se le negó la aplicación de la condena condicional, porque la aplicación del algoritmo a su perfil dio un alto riesgo de reincidencia. Ante esta decisión, la defensa reclamó el código fuente del sistema para fundar la impugnación, y este le fue denegado como amparado por la patente. En vista de ello, acudió al Tribunal Supremo por violación del derecho a un proceso justo, argumentando que la evaluación de aquel riesgo se había llevado a efecto a partir de una información genérica, con el resultado de violación del derecho a una sentencia personalizada. Además, la condición masculina se había tomado como indicio negativo. La alta instancia rechazó el recurso, con fundamento en que el índice de riesgo evaluado con COMPAS había sido solo un elemento de los tomados en cuenta por el tribunal de instancia, por lo que la decisión no podía considerarse automatizada. Pero lo cierto es que el programa informático empleado para decidir operó con la más absoluta opacidad, por lo que el imputado y su letrado carecieron de toda información al respecto, de modo que no hubo posibilidad de defensa frente al uso del que, al fin, resultó ser un relevante medio probatorio de cargo.

Desde otro punto de vista, y el caso examinado lo pone eficazmente de manifiesto, el uso de los nuevos instrumentos de referencia responde a una lógica mercantil. En efecto, pues los algoritmos predictivos, los instrumentos de vigilancia electrónica, los sistemas de geolocalización, los captadores de datos informáticos y los sistemas de control de las comunicaciones, pertenecen a empresas privadas que los explotan con el único fin de obtener beneficios. Son entidades que, como se ha visto, producen la tecnología y, en consecuencia, disponen del *know how* y del *software*, manteniéndolos en secreto, como instrumentos patentados.

En algún caso, para limitar los riesgos derivados del uso de tales instrumentos en régimen de total opacidad, se ha sugerido el recurso a los criterios Daubert<sup>2</sup>, de uso común en la jurisprudencia estadounidense para calibrar la calidad científica de las pruebas de esta clase. Pero esta propuesta ha merecido dos objeciones, ciertamente bien fundadas. Una, la relativa al modo de aplicar tales criterios

---

<sup>2</sup> Tienen como finalidad: acreditar si la teoría o la técnica aplicada han sido testadas empíricamente; verificar si han sido objeto de revisión por pares y publicadas; comprobar cuál sea la tasa de error conocido o potencial; y si la aquellas gozan de aceptación en su propio campo.

a la creación y la gestión de los algoritmos susceptibles de aplicación en los distintos procesos en los que ello fuera oportuno. La otra, referente a la más que difícil concurrencia de las condiciones para hacerlo con eficacia, en particular, por razón de los costes, rigurosamente inasequible para la inmensa mayoría de las personas sujetas a un proceso penal. Sobre todo, para las de menos recursos y, por tanto, con escasas, más bien nulas posibilidades de acceder a una defensa de alguna calidad.

En otro orden de consideraciones, se impone una reflexión ponderada acerca de hasta dónde podrían llegar en la práctica las potencialidades invasivas de tales técnicas, cuando se conoce la tendencia policial al generoso (ab)uso de las injerencias, a convertirlas en rutinas burocráticas, entre otras cosas, por razón de la comodidad y el rendimiento de su uso. Y cuando se sabe también de la tendencia de muchos jueces y fiscales a cerrar un ojo, o los dos ante la utilización de esos medios y a dar por válidos sus resultados cuando son incriminatorios. Y consta, además, la resistencia a la apreciación de las ilicitudes probatorias<sup>3</sup>.

Un efecto esencial y altamente negativo de la titularidad y el consiguiente régimen de los medios de que se trata, es la consistente pérdida de parte importante de su naturaleza pública por el proceso penal. Debido a la titularidad y el régimen de utilización netamente privados de actuaciones relevantes en extremo para la actividad jurisdiccional. Lo que implica una cierta forma de colonización de esta por parte de entidades que operan en el mercado y según la (única) lógica del beneficio.

El resultado es una grave erosión de las reglas del debido proceso: por el carácter no igualitario del algoritmo, a causa de la constatada incidencia de sesgos de diversa índole en su elaboración; por la ya señalada falta de transparencia en su uso; y por la difícil si no imposible compatibilidad del derecho de defensa con el régimen de propiedad de estas técnicas.

Con el secreto comercial sobre el funcionamiento del algoritmo, el proceso penal experimenta, en general, una patente regresión inquisitiva, pues *el misterio* vuelve a cubrir una parte relevante de sus actuaciones. En efecto, ya que, podría decirse, se crea una verdadera *caja negra* frente al imputado, que

---

<sup>3</sup> En España prácticamente abolidas con la *reescritura* del artículo 11,1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por parte del Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia n.º 81/1998, que acuñó la llamada *teoría* de «la conexión de antijuridicidad».

desconoce todo de quien actúa sobre él, generando una situación que favorece decididamente a las acusaciones y sobrepenaliza a los justiciables sin medios.

Más concretamente, en el estado actual del proceso, la incorporación de las nuevas tecnologías, de no tomarse medidas que no cabe esperar vayan a ser adoptadas, comportará una quiebra relevante del juego del principio de contradicción. Este, como bien se sabe, deberá operar de manera efectiva en la formación de la prueba. Pero, según se ha anticipado, ocurre que una gran parte, de alto relieve, de la que podrían aportar esa clase de fuentes estará cubierta por el secreto, y se llevará a cabo, además, en sede extraprocesal. Lo que hará imposible la participación activa del imputado en momentos esenciales de la causa, con la consiguiente indefensión.

También concurrirá una, igualmente significativa falta de proporcionalidad en el alcance de las medidas que pudieran adoptarse, además, con carácter preventivo. Por la naturaleza en extremo invasiva de las técnicas de control y por la altísima exposición resultante para la intimidad y otros derechos fundamentales.

Asimismo, habrá problemas en el ejercicio del deber de motivar las resoluciones, porque la opacidad de las fuentes de conocimiento se dará también para los órganos judiciales de investigación y, sobre todo, para los que tengan la responsabilidad de decidir sobre el fondo.

Además, con la generalización del uso de los modelos estadísticos en función predictiva, perderá relevancia la apreciación de las circunstancias del hecho concreto y las personales del posible autor. Esto, debido a la sobrevaloración de datos estandarizados relativos al pasado y referentes a clases de sujetos. Por eso, no está fuera de lugar el señalamiento del riesgo de que, por esta vía, vaya a producirse un peligroso resurgimiento del tipo de autor<sup>4</sup>.

El Parlamento Europeo, en abril de 2022 emitió un informe sobre la utilización de la IA en el proceso penal. En él previene frente al exceso de confianza que pudiera suscitar la apariencia de objetividad en el uso de las herramientas en las que la misma se concreta; cuyo desarrollo tecnológico, entiende, tendría

---

<sup>4</sup> A este respecto, es sumamente expresivo el escrito dirigido por el Papa a la Asociación de Profesores Argentinos de Derecho Penal, de 9 de noviembre de 2022, que, en su último párrafo, dice: «La dignidad de la persona también se ve afectada por los abusos que facilitan las nuevas tecnologías. Esta advertencia es particularmente importante frente a las modalidades de previsión de conductas que promete la Inteligencia Artificial. Una capacidad tecnológica que podría servir a la actualización de la vieja y conocida peligrosidad, que niega la condición de personal».



que ser objeto de un puntual seguimiento en tiempo real, dada la velocidad con que se produce. También considera imprescindible el acceso de las partes a la recopilación y evaluación de datos. Así como que los algoritmos de uso sean explicables, transparentes y controlables; comprensibles para los usuarios y las personas afectada, que deberían disponer de información al respecto, en lenguaje claro e inteligible; y que los sistemas sean auditables.

En fin, el Parlamento Europeo se opone a la utilización de la IA por parte de las autoridades policiales para hacer predicciones conductuales sobre la base de datos históricos y comportamientos pasados. E informa de que varias ciudades de Estados Unidos han dejado de hacer uso de los sistemas policiales predictivos, en vista de los resultados arrojados por las auditorías a las que fueron sometidos.

De particular interés es también la *Carta Ética Europea sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas Judiciales*, elaborado por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia.

Este texto fija como principios generales: que los instrumentos de la IA no violen los derechos fundamentales procesales, que no reproduzcan o agraven las discriminaciones y que no lleven a análisis deterministas. Que usen solo datos elaborados con método interdisciplinar, procedentes de fuentes certificadas, fruto de un proceso de obtención trazable y que sean memorizados y utilizados en ambientes seguros. Que se haga en ellos una utilización transparente, imparcial y correcta del código fuente y de la documentación de soporte de los programas, de modo que los usuarios sean sujetos informados. Que se ponderen los intereses comerciales y los derechos de la defensa. Que, en fin, se encomiende el control de los sistemas y procedimientos a una autoridad independiente.

En cuanto a los algoritmos, exige que se usen solo con una función tutorial en la elaboración de las decisiones judiciales. Y que, en el caso de los predictivos, los datos proporcionados por ellos sean tomados como mero indicio a corroborar.

Señala que los instrumentos de que se trata son susceptibles de un uso positivo, en la medida en que pueden potenciar la capacidad cognoscitiva del ser humano, pero que, aplicados al proceso penal, pueden generar grandes riesgos porque: afectan seriamente a derechos; introducen en el ordenamiento jurídico una lógica empresarial; condicionan el futuro como lineal continuación del pasado. En efecto, pues la IA entroniza el precedente, cristaliza la jurisprudencia, elimina o reduce la dialéctica propia del debate decisonal y serializa o mecaniza las motivaciones.

En cualquier caso, advierte, las nuevas tecnologías nunca podrán igualar la inteligencia humana, en lo que se refiere a la comprensión y la interpretación de textos y en cuando a capacidad crítica<sup>5</sup>.

Las advertencias de la *Carta* no pueden ser más pertinentes; como, en particular, estas dos últimas observaciones, puesto que los algoritmos no pueden ser adiestrados en la práctica de la duda, ni captar ni perseguir valores en toda su pluralidad de matices. Algo de singular relieve en el caso de su aplicación a la materia de que se trata, cuando sucede que el orden jurídico constituye un sistema dotado de sentido, inspirado en principios, orientado a fines, en permanente evolución a tenor de las realidades sobre las que opera. Y cuando la interpretación es una atribución de significado a tenor de las particularidades del conflicto al que se trate de dar solución y del contexto de referencia.

Por otra parte, y ya como conclusión, hay que tener en cuenta que la prestación jurisdiccional (no solo la penal), dadas las particularidades derivadas de las exigencias de principio a las que ha de responder, está seriamente expuesta al riesgo de que la aplicación de las nuevas tecnologías fuera de las exigencias de control que reclama la *Carta*, lleve consigo una todavía más intensa burocratización despersonalizada de la que, lamentablemente, sufre en no pocos casos, con la consiguiente aún mayor pérdida de calidad. «El razonamiento judicial —explicó Taruffo— no puede reducirse a modelos lógicos simples, unidireccionales, deductivos, repetitivos, fijos, predeterminados y omnicomprensivos de ningún tipo». Y es que no cabe ignorar, como ha escrito Ferrajoli, en el marco del estado constitucional, el ejercicio de la jurisdicción es una actividad teórica y práctica o prescriptiva, con implicaciones, además de jurídicas, de carácter epistémico, éticas y políticas, estrechamente interrelacionadas. Que se resuelve en la aplicación de reglas, con fuerte inspiración en principios. Y que, por todo, exige la adopción de la duda como clave de método, el rechazo de toda arrogancia cognoscitiva, el cuidadoso mantenimiento del *iter* decisonal dentro de lo motivable, prudencia en el juicio, capacidad de ponderar razones diversas y opuestas. Asimismo, reclama una clara conciencia de la cierta ilegitimidad del poder que confiere, por razón de la inevitable discrecionalidad de su ejercicio, en esa misma medida no plenamente amparado

---

<sup>5</sup> Al respecto, es del mayor interés la observación de Erik Larson, en el sentido de que lo propio de la inteligencia de los seres humanos (que disponemos de intuición, inteligencia social e inteligencia emocional) es hacer conjeturas a partir de la información del contexto y de la experiencia, una clase de habilidad intelectual en la que, desde luego, hoy por hoy —dice— resulta imposible, y ni siquiera se sabe, como se podría programar a una máquina. El diario *El País* sometió a ChatGPT (el sistema de inteligencia artificial basado en los modelos neuronales del lenguaje, de Open AI) a un examen de historia de Selectividad, en el que aprobó por la mínima. El diagnóstico es que «abusa de las generalizaciones [...] y parece un alumno que reproduce un tema de memoria sin comprenderlo» (Ignacio Zafra, «La inteligencia artificial aprueba por poco», *El País*, 22 de enero de 2023).

por la ley. Y, finalmente, debe tener una relevante dimensión equitativa, que requiere sensibilidad a valores, y comprensión de los rasgos irrepetibles del caso.

En definitiva, para que la incorporación de las nuevas tecnologías de las que se ha hablado pueda producir en su aplicación a la administración de la justicia penal efectos positivamente valorables, tendría que ir necesariamente precedida de una verdadera revolución en términos de plasmación empírica de una cultura constitucional y una sensibilidad a valores y principio en el manejo de los instrumentos procesales, capaz de neutralizar los riesgos, ciertamente preocupantes y nada teóricos, a los que se ha hecho referencia.

## Bibliografía

- Armenta Deu, Teresa (2021), *Derivas de la justicia*, Marcial Pons, Madrid.
- Cesari, Claudia (2019), «L’impatto delle nuove tecnologie sulla giustizia penale», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 3, pp. 1168 ss., accesible en Internet.
- Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia, *Carta ética europea sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los sistemas judiciales y su entorno*.
- Fondazione Leonardo, *Processo penale e intelligenza artificiale* (2020), accesible en Internet.
- Ferrajoli, Luigi (2021) «Diez reglas de deontología judicial, consecuentes a la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción», trad. de P. Andrés Ibáñez, *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 102, pp. 75 ss.
- Gallino, Luciano (2013), *Il colpo di stato di banche e governi. L’attacco alla democrazia in Europa*, Einaudi, Turín.
- Garapon, Antoine (2018), «Ti faresti giudicar per un algoritmo?» (entrevista), *Questione giustizia*, 4.
- Gialuz, Mitja (2019), «Quando la giustizia penale incontra l’intelligenza artificiale: luci e ombre del *risk assessment tools* tra Stati Uniti ed Europa», reelaboración de la ponencia presentada en el Congreso anual de la Asociación Internacional de Derecho Penal, accesible en Internet.
- Hoffmann-Riem, Wolfgang (2022), *El derecho ante el reto de la transformación digital*, trad. de E. Knörr Argote, edición y prólogo de A. López Pina, Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- Erik J. Larson, *El mito de la inteligencia artificial. Por qué las máquinas no pueden pensar como nosotros lo hacemos*, trad. de M. J. Krmpotic, Shackleton books, Barcelona.
- Luciani, Massimo (2018), «La decisione giudiziaria robotica», *Rivista della Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, 3, accesible en Internet.
- Manes, Vittorio (2020), «L’oracolo algorítmico e la giustizia penale: al bivio tra tecnología e tecnocracia», en Varios autores, *Intelligenza artificiale. Il diritto, i diritti, l’etica* (edición de U. Ruffolo), Giuffré, Milán.
- Nieva Fenoll, Jordi (2018), *Intelligenza artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- Parlamento Europeo (2020), *Resolución de 6 de octubre de 2021, sobre la Inteligencia Artificial en el Derecho Penal y su utilización por las autoridades policiales y judiciales en asuntos penales*.
- Quattrocolo, Serena (2018), «Intelligenza artificiale e giustizia: nella cornice della Carta Etica Europea, gli spunti per un’urgente discussione tra scienze penali e informatiche», *La legge penale*, accesible en Internet.
- Quattrocolo, Serena (2020) «Qualcosa di meglio del diritto (e del processo) penale?», *Discrimen. Rivista di Diritto Penale*, accesible en Internet.
- Schünemann, Bernd (1991) «¿Crisis del procedimiento penal? (Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)», en Varios Autores, *Jornadas sobre la «Reforma del Derecho Penal en Alemania*, trad. de S. Bacigalupo, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1991, pp. 49 ss.
- Taibbi, Matt (2015), *La brecha. La injusticia en la era de las grandes desigualdades económicas*, trad. de E. Ayllón, Capitán Swing, Madrid.
- Vázquez, Carmen (2015), *De la prueba científica a la prueba pericial*, prólogo de M. Gascón, Marcial Pons, Madrid.
- Taruffo, Michele (2009), «Decisiones judiciales e inteligencia artificial», en Michele Taruffo, *Páginas sobre justicia civil*, trad. de M. Aramburo Calle, Marcial Pons, Madrid, pp. 381 ss.